



Sección I: Disposiciones Generales

Disposiciones de la Guardia Civil

1352 *Instrucción número 1/2019, de la Dirección General de la Guardia Civil, por la que se aplica al personal sujeto al ámbito de aplicación de la Orden General número 1/2016, por la que se regulan las vacaciones, permisos y licencias del personal de la Guardia Civil las modificaciones del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre introducidas por el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación.*

El Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes para garantía de la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en el empleo y la ocupación, publicado en el BOE el 7 de marzo, modifica el apartado f) del artículo 48 y los apartados a), b) c) y d) del artículo 49 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP), aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Esta modificación afecta al permiso de lactancia y, en mayor medida, a varios de los permisos por motivos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral y por razón de violencia de género, recogidos en la Orden General número 1/2016, por la que se regulan las vacaciones, permisos y licencias del personal de la Guardia Civil.

El artículo 29 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, reguladora de los derechos y deberes de los miembros de la Guardia Civil dispone que estos tendrán derecho a disfrutar de las vacaciones, permisos y licencias previstos por la legislación general de los funcionarios de la Administración General del Estado, adaptado reglamentariamente a las funciones y cometidos del Cuerpo. Asimismo, establece que su duración y forma de ejercicio quedarán determinadas reglamentariamente atendiendo a las singularidades derivadas de las funciones y cometidos propios de la Guardia Civil.

En este sentido, la disposición final tercera de la Orden General número 1/2016, por la que se regulan las vacaciones, permisos y licencias del personal de la Guardia Civil, habilita a mi Autoridad a dictar las instrucciones necesarias para la aplicación inmediata de los cambios en la legislación para los funcionarios de la Administración General del Estado sobre esta materia al personal sujeto a su ámbito de aplicación.

Las instrucciones que ahora se publican trasladan las modificaciones introducidas por el Real Decreto-ley 6/2019 a la Orden General número 1/2016, cuya regulación sigue no obstante en vigor en lo que no se oponga expresamente a lo que aquí se dispone.

En su virtud, a propuesta del Jefe del Mando de Personal, y habiendo sido informada por el Consejo de la Guardia Civil en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica 11/2007, de 22 de octubre, dispongo:

Apartado 1. Permiso por lactancia de un hijo menor de doce meses.

El permiso por lactancia de un hijo menor de doce meses, regulado por el artículo 23 de la Orden General número 1/2016, por la que se regulan las vacaciones, permisos y licencias del personal de la Guardia Civil constituye un derecho individual de los miembros de la Guardia Civil, sin que pueda transferirse su ejercicio al otro progenitor, adoptante, guardador o acogedor.



Apartado 2. Permiso por nacimiento para la madre biológica.

1. El permiso por parto, regulado por el artículo 29 de la Orden General 1/2016, cambia su denominación por la de “permiso por nacimiento para la madre biológica”.

2. Tendrá una duración de dieciséis semanas, de las cuales las seis semanas inmediatas posteriores al parto serán en todo caso de descanso obligatorio e ininterrumpidas. Este permiso se ampliará en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del hijo o hija y, por cada hijo o hija a partir del segundo en los supuestos de parto múltiple.

3. No se podrá optar al disfrute por el otro progenitor de una parte del permiso. No obstante lo anterior, en caso de fallecimiento de la madre, el otro progenitor podrá hacer uso de la totalidad o, en su caso, de la parte que reste de permiso.

4. En el caso de que ambos progenitores trabajen y transcurridas las seis primeras semanas de descanso obligatorio, el período de disfrute de este permiso podrá llevarse a cabo a voluntad de aquellos, de manera interrumpida y ejercitarse desde la finalización del descanso obligatorio posterior al parto hasta que el hijo o la hija cumpla doce meses.

Apartado 3. Permiso por adopción, por guarda con fines de adopción, o acogimiento, tanto temporal como permanente.

1. El permiso por adopción, por guarda con fines de adopción, o acogimiento, tanto temporal como permanente regulado por el artículo 30 de la Orden General número 1/2016, tendrá una duración de dieciséis semanas, de las que seis deberán disfrutarse a jornada completa de forma obligatoria e ininterrumpida inmediatamente después de la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento.

2. En el caso de que ambos progenitores trabajen y transcurridas las seis primeras semanas de descanso obligatorio, el período de disfrute de este permiso podrá llevarse a cabo de manera interrumpida y ejercitarse desde la finalización del descanso obligatorio posterior al hecho causante hasta que el hijo o la hija cumpla doce meses.

Apartado 4. Permiso del progenitor diferente de la madre biológica por nacimiento, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción de un hijo o hija.

1. El permiso por paternidad, regulado por el artículo 31 de la Orden General número 1/2016, cambia su denominación por la de “permiso del progenitor diferente de la madre biológica por nacimiento, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción de un hijo o hija”.

2. La duración del permiso será de ocho semanas; las dos primeras semanas serán ininterrumpidas e inmediatamente posteriores a la fecha del nacimiento, de la decisión judicial de guarda con fines de adopción o acogimiento o decisión judicial por la que se constituya la adopción y tendrán la consideración de descanso obligatorio.

3. Este permiso podrá distribuirse por el progenitor que vaya a disfrutar del mismo siempre que las dos primeras semanas sean ininterrumpidas e inmediatamente posteriores a la fecha del nacimiento, de la decisión judicial de guarda con fines de adopción o acogimiento o decisión judicial por la que se constituya la adopción.

4. En el caso de que ambos progenitores trabajen y transcurridas las seis primeras semanas del descanso obligatorio del otro progenitor, el disfrute de las seis semanas restantes podrá ser de disfrute interrumpido; ya sea con posterioridad a esas seis semanas para la madre, o bien con posterioridad a la finalización de los permisos contenidos en los artículos 29 y 30 de la Orden General 1/2016 hasta que el hijo o la hija cumpla doce meses.



5. En el caso de que se optara por el disfrute del presente permiso con posterioridad a la semana dieciséis del permiso por nacimiento, si el progenitor que disfruta de este último permiso hubiere solicitado la acumulación del tiempo de lactancia de un hijo menor de doce meses en jornadas completas del artículo 23 de la Orden General 1/2016, será a la finalización de ese período cuando se dará inicio al cómputo de las seis semanas restantes del permiso del progenitor diferente de la madre biológica.

6. Este permiso podrá disfrutarse a jornada completa o a tiempo parcial, cuando las necesidades de servicio lo permitan y en los términos previstos en el Real Decreto 180/2004, de 30 de enero, por el que se adoptan medidas para la conciliación de la vida laboral y familiar en relación con el disfrute a tiempo parcial del permiso por parto, adopción o acogimiento.

7. En los casos de parto prematuro y en aquellos en que, por cualquier otra causa, el neonato deba permanecer hospitalizado a continuación del parto, este permiso se ampliará en tantos días como el neonato se encuentre hospitalizado, con un máximo de trece semanas adicionales.

8. En el supuesto de fallecimiento del hijo o hija, el periodo de duración del permiso no se verá reducido, salvo que, una vez finalizadas las dos semanas de descanso obligatorio se solicite la reincorporación al puesto de trabajo.

9. Durante el disfrute de este permiso, transcurridas las dos primeras semanas ininterrumpidas e inmediatamente posteriores a la fecha del nacimiento, se podrá participar en los cursos de formación que convoque la Administración.

Apartado 5. Cuestiones comunes para los permisos de los apartados segundo, tercero y cuarto.

1. La competencia para la concesión de los permisos de los apartados segundo, tercero y cuarto de la presente Instrucción corresponderá a los Jefes de Comandancias, Sector, Servicio o similar o, en el caso de unidades superiores, en las autoridades competentes para la concesión de vacaciones, tanto para su disfrute ininterrumpido como interrumpido.

2. Los permisos a los que se refiere este apartado se ampliarán en dos semanas más en el supuesto de discapacidad del hijo o hija y, por cada hijo o hija a partir del segundo en los supuestos de parto múltiple o en los supuestos de adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiple, una para cada uno de los progenitores.

3. En el caso de que se opte por el disfrute interrumpido de los permisos de este apartado, se requerirá, para cada período de disfrute, un preaviso de al menos 15 días y se realizará por semanas completas, y dichos periodos no podrán coincidir con los turnos de vacaciones de verano ni con los turnos para el disfrute de permiso en fechas señaladas en los periodos de Semana Santa y Navidad, salvo que no se haya alcanzado el número máximo de miembros del Cuerpo que puede disfrutar simultáneamente de vacaciones y permisos en fechas señaladas en las distintas unidades del Anexo I de la Orden General 1/2016, en el periodo de que se trate.

4. A quienes disfruten de los permisos a los que se refiere este apartado le serán de aplicación las mismas medidas de protección de la maternidad establecidas en el Capítulo V del Reglamento de ordenación de la enseñanza de la Guardia Civil aprobado por el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo, cuando dicho disfrute pueda afectar a los procesos selectivos o a la consecución de la carga lectiva del periodo presencial de un curso de la enseñanza de formación, perfeccionamiento o altos estudios profesionales.

5. Los miembros de la Guardia Civil, durante el periodo del permiso de descanso obligatorio inmediatamente posterior a su hecho causante de estos permisos no podrán asistir a cursos o realizar ninguna prueba de los procesos selectivos.



Apartado 6. Permiso por razón de violencia de género sobre la mujer guardia civil.

Cuando la reducción de jornada prevista en el permiso por razón de violencia de género regulado por el artículo 33 de la Orden General número1/2016, por la que se regulan las vacaciones, permisos y licencias del personal de la Guardia Civil sea de un tercio o menos, las guardias civiles víctimas de violencia sobre la mujer mantendrán sus retribuciones íntegras.

Disposición final única. Entrada en vigor.

1. Lo dispuesto en el apartado 1 de la presente instrucción tendrá efectividad desde el día 8 de marzo del actual.
2. Lo dispuesto en los apartados 2, 3, 4, 5 y 6 de la presente instrucción entrará en vigor el día 1 de abril de 2019.

Madrid, 1 de abril de 2019.- El Director General, Félix Vicente Azón Vilas.